



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
SENTENCIA DE TUTELA No. 0017**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343061202200023-00
ACCIONANTE: José Carlos Ramírez Torres
ACCIONADO: INPEC
VINCULADOS: Región Central del INPEC,
Policía Metropolitana de Bogotá,
Alcaldía Mayor de Bogotá,
Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de
Conocimiento.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por José Carlos Ramírez Torres, actuando a través de apoderada, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el INPEC, la Regional Central del INPEC, la Policía Metropolitana de Bogotá, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento por la presunta vulneración de su derecho constitucional al petición, dignidad humana y salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición, dignidad humana y salud.

B. Pretensiones:

SOLICITO

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales tales como el de de petición, debido proceso, dignidad humana y salud.

SEGUNDO: AMPARAR mis derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia de lo anterior, **SE SIRVA ORDENAR AL INPEC:**

A.- que de manera INMEDIATA me traslade a un centro penitenciario.

B.- Que una vez esté en un centro penitenciario, en un plazo razonable sea trasladado al CENTRO CARCELARIO de GRANADA, META, para que me sea garantizado mí derecho a estar cerca de mí familia.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que, el motivo de la tutela es porque fue enjuiciado el 24 de noviembre de 2021 siendo condenado a 437 meses de prisión y en el punto tercero se ordenó su traslado a un centro penitenciario.

De manera verbal al comandante de la URI de Puente Aranda solicitó su traslado a una cárcel, pero le fue respondido que debía elevar petición al INPEC.

El 17 de diciembre de 2021 envió petición al correo dirección.central@inpec.gov.co, solicitando de manera prioritaria y urgente de la URI a un centro penitenciario y que en un plazo razonable fuera trasladado al centro carcelario de Granada Meta.

Manifestó que tiene varias enfermedades propias de su edad que se ven descritas en las historias clínicas, además el problema de la congestión carcelaria en la mentadas URIS agrava su situación, pues tiene 62 años.

Anexó como pruebas los siguientes documentos:

- Sentencia condenatoria del 24 de noviembre de 2021 donde indicó que: “ORDENAR al INPEC el traslado del condenado al centro penitenciario que disponga para que cumpla la sentencia impuesta de forma intramural.” Fl. 16
- Solicitud de traslado al INPEC (fl. 6-9 y 52)
- Historia clínica, con antecedentes de hipertrofia prostática (fl. 17-25, 40-51)
- Registro civil de Karen Tatiana Ramírez y Miguel Ángel Vásquez (fl. 26-27)
- Contrato de arriendo de Karen Tatiana Ramírez en San Juan de Arama (fl. 29)
- Autorización de desplazamiento a cita médica del accionante desde la URI (fl. 30).
- Cédula de accionante (fl. 32)
- Declaración jurada de Karen Tatiana Ramírez y Miguel Ángel Vásquez de que está radicada en San Juan Arama Meta (fl. 35).

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 27 de enero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 28 de enero de 2022 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (02) días rindiera el informe correspondiente.

El 7 de febrero de 2022 se vinculó a la Región Central del INPEC, la Policía Metropolitana de Bogotá, la Alcaldía Mayor de Bogotá, así como al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.4. Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva porque no ha vulnerado derecho alguno porque la garantía de derechos de las PPL en estaciones de

Policía recae sobre los entes territoriales como se expondrá a lo largo del presente escrito.

Además, que las peticiones fueron presentadas a ante los correos electrónicos de la Regional Central del INPEC, por lo que Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento de esta solicitud, por lo que el deber legal de dar respuesta al mismo recae sobre esta y no sobre la Dirección General del INPEC.

Señaló que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Indicó que corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (REGIONAL CENTRAL), la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

Agregó que respecto de los SINDICADOS, INDICIADOS e IMPUTADOS o detenidos preventivamente conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente.

No aportó pruebas, pero si normativa en Decretos y circulares.

1.4.1. Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (documento 006).

Indicó que las URI y Estaciones de Policía no están a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sino de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, en Bogotá de la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, respectivamente. La operación de las salas de retenidos de las URI o Estaciones de Policía escapan a la competencia del Distrito Capital, salvo en lo que concierne a la adecuación que de ellas ordenó la ley 1709 de 2014.

Las salas de retenidos en URI y Estaciones de Policía no hacen parte de los establecimientos de reclusión. Éstas tienen un régimen especial (Artículo 28A. de la Ley 65 de 1993), en virtud del cual, se les entiende como espacio para la detención por un término máximo de 36 horas.

Agregó que desde el momento en que la autoridad judicial dispone la privación de la libertad, en virtud de la medida de aseguramiento o de la sentencia impuesta y ordena su internamiento en un centro de reclusión, el INPEC, atendiendo a su posición de garante, debe asumir toda la responsabilidad de ubicación en uno de los lugares destinados para el efecto, conforme al artículo 20 de la Ley 65 de 1993; así como de garantizar los derechos a la salud, la alimentación, suministrar los elementos de higiene.

Manifestó que la sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional, resaltó que, según el mandato del artículo 304 de la Ley 906 de 2004, es claro que, una vez ha sido legalizada la captura y dispuesto la detención preventiva o la reclusión para el cumplimiento de una pena, la persona quedará bajo el custodia del INPEC, por ello, corresponde a la USPEC en coordinación con el INPEC la garantía del derecho a la salud, independientemente de que se halle recluida en las salas de paso de las URI y en las Estaciones de Policía.

De igual forma, la USPEC tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a las personas bajo custodia del INPEC, conforme al Modelo de Atención en Salud Especial para la Población Privada de la Libertad, cuya implementación es responsabilidad de las dos entidades en mención.

Resaltó que conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), corresponde al Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la ejecución de las penas privativas de la libertad impuestas en virtud de sentencia condenatoria en establecimientos de reclusión nacionales –ERON- o penitenciarías, a cargo del INPEC, en la actualidad no habría ningún impedimento normativo que exceptúe al INPEC del deber de trasladar de manera inmediata al accionante RAMÍREZ TORRES, recluido en este momento en la URI de Puente Aranda hacia un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC.

Aportó como pruebas:

- Consulta de procesos fl. 12 doc. 6
- Consulta de antecedentes fl. 15
- Circula INPEC 000050 del 16/12/2020 fl. 16-20
- Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 fl. 21-42

1.3.2. Juzgado 06 Penal Circuito Función Conocimiento – Bogotá (do. 010).

El 8 de febrero de 2022 contestó que:

“En efecto este Juzgado conoció el proceso que cursó en contra del accionante y en el mismo se profirió sentencia condenatoria el 24 de noviembre de 2021, providencia emitida tras terminación anticipada del proceso tras allanamiento a cargos.

En efecto se ordenó al INPEC el traslado del sentenciado pero se desconoce los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicho mandato, más cuando la decisión quedó ejecutoriada.

Por ende, por parte del juzgado no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.”

1.3.3. Región Central del INPEC no contestó la acción.

1.3.4. Policía Metropolitana de Bogotá, no contestó la acción.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con

el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el INPEC y/o los vinculados Regional Central del INPEC, Policía Metropolitana de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento vulneraron o no sus derechos constitucionales de petición, dignidad humana y salud.

2.2. Tesis del Despacho

Al observarse que el término de la entidad para brindar respuesta de fondo de la petición se venció el 31 de enero de 2022, sin que se le haya dado solución a la petición impetrada hasta el momento se amparará el derecho de petición del accionante.

Así mismo, ya que el deber de traslado del accionante de la URI a un centro penitenciario radica sobre el INPEC conforme a la orden dada por el juzgado de conocimiento, y que no es dable por este estrado modificar está indicando que dependencia de tal entidad debe dar cumplimiento y que en cambio sí es obligación de tal institución garantizar los derechos constitucionales del accionante y propender por el cumplimiento de una orden judicial se encuentra de oficio conculcado el derecho al debido proceso, razón por la que se ordenará el traslado del condenado en los términos dados en la sentencia por el juez de conocimiento.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

3.1.2. Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)⁷.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)⁸.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia son de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.2. Debido proceso

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

⁷ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁸ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

En sentencia T – 512 de 2012⁹, la Corte Constitucional ha definido el Debido proceso como el cumplimiento de unas condiciones, previamente definidas, impuestas a la administración para asegurar el orden en el funcionamiento de la administración, validando sus propias actuaciones, dando seguridad jurídica y propendiendo en la defensa de los administrados.

Es decir, que para determinar la violación al derecho fundamental al debido proceso se busca que la actuación de la administración no haya sido de manera ordenada, cumplido con los actos necesarios con relación directa entre sí para resolver la situación de la accionante.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones de la administración.

Se debe resaltar que la contradicción y la defensa constituyen un elemento propio e inherente al debido proceso, ya que ello comporta la opción de controvertir las decisiones, presentar posturas opuestas y ejercer la debida contradicción en el marco de un proceso.

Resulta indispensable indicar que la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo comprende el derecho a la contradicción bajo tres supuestos: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.¹⁰

3.3. Seguridad Social

⁹ “... El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Tratándose del Estado, lo anterior supone - entre otras cosas - que los servidores públicos cumplan, al desplegar sus funciones, las reglas definidas en el ordenamiento jurídico. En su jurisprudencia, esta corporación se ha referido a este tema indicando que se trata del acatamiento de ciertos parámetros impuestos por normas jurídicas que delimitan el desarrollo de los comportamientos que pueden adelantar los servidores públicos para el cumplimiento de un fin determinado.

En efecto, en la sentencia C- 980 de 2010 este Tribunal indicó que “(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal (...)”.

2.2.2. Queda claro entonces, de manera somera, que el debido proceso administrativo conlleva el cumplimiento de unas condiciones previamente definidas impuestas en la administración. En cuanto a su teleología, tienen por finalidad proteger al individuo y a la colectividad de los ingentes peligros que supondría la arbitrariedad de las autoridades públicas de no ser reguladas, así como el aseguramiento del funcionamiento ordenado de la administración, y a la vez de sus actuaciones. A más de ellos, conforme con la jurisprudencia de esta Corte, conlleva la guarda del derecho a la seguridad jurídica. En efecto, en la providencia previamente aludida, se precisó que “(...) con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

...”

¹⁰ *Ibíd*em

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”¹¹.

3.4. Tercera edad en materia constitucional

Reiteradamente se ha establecido que las personas pertenecientes a la tercera edad poseen una protección especial, ante las condiciones mismas de especialidad, vulnerabilidad y merma de funciones vitales que impone la edad.

Así las cosas, la Corte Constitucional en torno a ello se ha pronunciado de la siguiente manera, asignando esta condición en torno a la esperanza de vida oficial:

“Entre los adultos mayores, solo algunos son considerados personas de la tercera edad, en desarrollo del principio de igualdad y, en razón de él, de cara a las solicitudes de tutela, la jurisprudencia constitucional prevé distintos efectos jurídicos relacionados con una u otra categoría. Por ejemplo, ante las solicitudes de prestaciones pensionales mediante acción de tutela, en principio, el adulto mayor cuenta con un medio ordinario idóneo, cual es el proceso laboral. Sin embargo, a la tercera edad no puede exigírsele el agotamiento de esta vía judicial (Ut supra fundamento jurídico 15).

(...)

Actualmente la esperanza de vida oficial se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.”¹²

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que resalta el despacho existe edad de jubilación, esta no puede ser un factor para considerar a una persona como perteneciente a la tercera edad que por las condiciones del tiempo ve limitadas ciertas actividades, entre ellas la espera para la resolución de un proceso judicial.

3.5. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele los derechos de petición, dignidad y salud, petición realizada el 17 de diciembre de 2021 envió al correo dirección.central@inpec.gov.co, solicitando de manera prioritaria y urgente de la URI a un centro penitenciario y que en un plazo razonable fuera trasladado al centro carcelario de Granada Meta.

Es del caso precisar que en consideración a que la Policía Nacional y la Regional Central del INPEC, no rindieron el informe solicitado, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad de la situación fáctica aducida en la tutela, respecto a ellos.

¹¹ Sentencia T-690 de 2014

¹² Sentencia T-339 de 2017

Se tiene que el accionante es un paciente con problemas de próstata según historia clínica aportada.

Para el Despacho es claro que la ausencia de respuesta frente al requerimiento, al no emitirse se excedió los límites legales para resolver la petición, puesto que conforme al Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5¹³ determinó la ampliación del término para la respuesta oportuna de las peticiones hasta por 30 días, se observa que el término de la entidad para brindar respuesta de fondo de la petición se venció el 31 de enero de 2022, sin que se le haya dado solución a la petición impetrada hasta el momento.

En consecuencia, se accederá a la tutela solicitada, ordenando al Mayor General Mariano Botero Coy Director General del Instituto Nacional Penitenciario o quien haga sus veces al momento de la notificación que le conteste dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la petición del 17 de diciembre de 2021.

Se aclara que la petición fue dirigida la entidad en cuyo caso la asignación de una dependencia u otra de la competencia para su respuesta no es de resorte del peticionario, en cuyo caso le competaría la responsabilidad al INPEC por ser el superior funcional su respuesta o traslado a la dependencia delegada para ello.

Respecto al deber de traslado del señor Ramírez Torres se encontró que se encuentra en la URI de Puente Aranda, así mismo, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) indicó que corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (REGIONAL CENTRAL), la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

Agregó que respecto de los SINDICADOS, INDICIADOS e IMPUTADOS o detenidos preventivamente conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente.

La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia por su parte indicó que conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), corresponde al Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la ejecución de las penas privativas de la libertad impuestas en virtud de sentencia condenatoria en establecimientos de reclusión nacionales –ERON- o penitenciarías, a cargo del INPEC, además que en la actualidad no

¹³ “Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

habría ningún impedimento normativo que exceptúe al INPEC del deber de trasladar de manera inmediata al accionante RAMÍREZ TORRES, recluso en este momento en la URI de Puente Aranda hacia un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC.

Finalmente, el Juzgado 06 Penal Circuito Función Conocimiento – Bogotá señaló que conoció el proceso que cursó en contra del accionante y en el mismo se profirió sentencia condenatoria el 24 de noviembre de 2021, providencia emitida tras terminación anticipada del proceso tras allanamiento a cargos y se ordenó al INPEC el traslado del sentenciado pero desconocen los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicho mandato, más cuando la decisión quedó ejecutoriada.

Por lo expuesto se tiene que la orden de traslado fue dada por la sentencia condenatoria del 24 de noviembre de 2021 donde indicó que:

“ORDENAR al INPEC el traslado del condenado al centro penitenciario que disponga para que cumpla la sentencia impuesta de forma intramural.” Fl. 16

Al efecto, este despacho quiere reseñar que si bien es cierto el artículo 27 del Decreto 564 de 2020 estableció la suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales¹⁴ y con la entrada en vigencia del mencionado decreto se prohibió el traslado de las personas con medida aseguramiento de detención preventiva y condenadas, que se encontraran en los centros de detención transitoria, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del INPEC, tal medida únicamente tenía aplicación durante el término de tres (3) meses, a partir de su vigencia, lo que significa que en la actualidad no es posible predicar la suspensión mencionada, en los términos allí expuestos.

Ahora, si bien el INPEC hace referencia Circulares emitidas por el Director General del INPEC, frente a las instrucciones impartidas para la continuación de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, entre otras todas se refieren a la ejecución de política pública para atender al recluso, sin que en ninguna se orden una suspensión similar a la ya no vigente establecida en el Decreto 564.

En este punto, debe recordarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Ahora bien, el precepto 28A de la normatividad en cita, establece que la detención en las Unidades de Reacción Inmediata – URI - o centros similares no puede superar las 36 horas, debiéndose garantizar ciertas condiciones como lo son, separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, apartamiento de los menores de

¹⁴ Señalando que “...A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de (3) meses, traslados de personas con medida aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (...) Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 80 de 1990 y artículo 17 la Ley 65 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de personas privadas la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Radicación: 1523831050012020-00071-01 12 Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la 1955 2019”.

edad y acceso a baño.

La sentencia T 151 de 2016 de la Corte Constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad y, (iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión.

Téngase en cuenta que el deber de garantía del INPEC, surge de la situación jurídica del condenado, específicamente de la existencia de una orden emanada de una autoridad judicial que imponga su privación de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario.

Por lo expuesto, se encuentra que el deber de traslado radica sobre el INPEC a un centro penitenciario al accionante, dada por el juzgado de conocimiento, no siendo dable por este estrado modificar la orden en el sentido de indicar la dependencia correspondiente de la entidad para su cumplimiento, en cambio si siendo obligación de tal institución garantizar los derechos constitucionales del accionante y propender por el cumplimiento de una orden judicial, encontrándose de oficio conculcado el derecho al debido proceso.

Mismo argumento es aplicable a la petición de traslado a un centro penitenciario de Granada Meta, ya que el juez natural es el juez de Juzgado 06 Penal Circuito Función Conocimiento – Bogotá o el de penas y medidas de seguridad respectivo, por lo que no es dable a este estrado desbordar sus facultades con la designación del centro penitenciario donde se debe cumplir la pena condenatoria.

En relación al derecho a la salud, este argumento es aplicable respecto al traslado a un centro penitenciario sin que sea oponible a un centro penitenciario en específico.

Por lo anterior, se ordenará al Mayor General Mariano Botero Coy Director General del Instituto Nacional Penitenciario o quien haga sus veces al momento de la notificación que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, traslade al señor José Carlos Ramírez Torres al centro penitenciario que disponga para que cumpla la sentencia impuesta de forma intramural conforme a lo ordenado en sentencia del 24 de noviembre de 2021 del Juzgado 06 Penal Circuito Función Conocimiento – Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR sobre el derecho fundamental de petición, dignidad, salud y de oficio debido proceso de José Carlos Ramírez Torres, identificado con cédula de

ciudadanía No. 19.445.603; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Mayor General Mariano Botero Coy Director General del Instituto Nacional Penitenciario o quien haga sus veces al momento de la notificación que le conteste dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo, envíe o acredite el envío de la respuesta de la petición del 17 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR al Mayor General Mariano Botero Coy Director General del Instituto Nacional Penitenciario o quien haga sus veces al momento de la notificación que le conteste dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, ejecute el trámite pertinente para trasladar al señor José Carlos Ramírez Torres al centro penitenciario que disponga para que cumpla la sentencia impuesta de forma intramural conforme a lo ordenado en sentencia del 24 de noviembre de 2021 del Juzgado 06 Penal Circuito Función Conocimiento – Bogotá.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

FALLO DE TUTELA No. 016

AMP

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f677ab98666f65bcb92655207cc80d1689065f45531b99a63f66591cf09f68

Documento generado en 09/02/2022 05:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**